



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	CARLOS MARIO SUAZA FRANCO
Radicado	050014003025 <b>20200048000</b>
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

BANCOLOMBIA S.A promueve demanda ejecutiva en contra de CARLOS MARIO SUAZA FRANCO, en procura de obtener el pago del crédito incorporado en el título valor acompañado como base de la acción cambiaria.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*, y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción cambiaria es igualmente competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme lo faculta el numeral 3º de la norma en cita cuando consagra: *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

El apoderado del demandante advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada es la carrera 56 N° 47A-09 de La Estrella - Antioquia. No obstante, dicha dirección no constituye únicamente su lugar de notificaciones, también constituye su lugar de domicilio como él mismo lo registra en el título valor base del recaudo pretendido.

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que la demandada cuenta con domicilio en el Municipio de La Estrella y esa localidad además se fijó por las partes como lugar de cumplimiento de las obligaciones respaldadas en los dos pagarés, por lo que este Despacho no es competente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado.

Téngase en cuenta que el fuero personal y el contractual son concurrentes y facultan al demandante a escoger entre uno y otro. En el presente caso la sociedad demandante asigna la competencia tanto por el lugar de cumplimiento de la obligación, como por el del domicilio del demandado, ninguno de los cuales coincide con la sede de este Juzgado, lo que permite concluir que el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez Promiscuo Municipal de La Estrella - Antioquia.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la demandada ni el lugar de cumplimiento de la obligación, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella - Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A en contra de CARLOS MARIO SUAZA FRANCO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1bd7f6e161a9c717623458de819577aa0460959ffb909e3c271bc96d024d3**

Documento generado en 29/04/2021 02:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**